

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCA DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,  
“CORNARE”,**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1522-2025 del 23 de octubre de 2025, se denunció que en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro, se vienen presentando un “Movimiento de tierra, tala de árboles y realizando quemas, están tumbando un guadual al lado de la quebrada”.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 24 de octubre de 2025, al lugar descrito en la denuncia, generándose de ella, el Informe Técnico IT-08933-2025 del 17 de diciembre de 2025, en la cual se concluyó lo siguiente:

*“En atención a la queja con radicado SCQ-131-1522-2025, el 24 de octubre de 2025 se realizó visita técnica al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-0050739, ubicado en la vereda Tablazo, jurisdicción del municipio de Rionegro. La visita fue atendida por el señor José Coronado, trabajador del inmueble y quien se encontraba realizando adecuaciones a la vivienda existente en la propiedad.”*

*Al interior del inmueble se observó que, de manera general, se había realizado un movimiento de tierras superficial en un área aproximada de 2.200 m<sup>2</sup>, el cual consistió principalmente en el raspado del terreno con el fin de adecuarlo paisajísticamente. El área intervenida se encontraba parcialmente cubierta con grama, especialmente las*

zonas con pendiente, mientras que a las zonas planas se les había esparcido tierra negra como paso previo a la instalación también material vegetal

Además de la anterior actividad, en el sitio con coordenadas geográficas 6°08'33.3"N 75°27'12.3"O, se evidenció un rodal de guadua (*Guadua angustifolia*) sobre el cual se había realizado un aprovechamiento (ver fotografías 3 y 4). En inmediaciones de este punto se encontraban cinco trabajadores sin identificar, quienes informaron al funcionario de la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare que habían sido contratados para efectuar la labor, pues era necesario despejar el área para permitir la circulación entre la vivienda existente y la zona donde se proyectaba construir una cobertizo para almacenar herramientas.

El señor Coronado manifestó desconocer las directrices impartidas por el propietario del inmueble respecto a esta intervención, pero señaló que podía comunicarse con él para que brindara la información pertinente. A través de llamada telefónica, el señor Carlos Federico Ochoa Vásquez, quien se identificó como propietario del predio, indicó al funcionario de Cornare que el aprovechamiento de la guadua obedecía al crecimiento excesivo del guadual, el cual estaba ocupando áreas destinadas a otras actividades, y que la sombra proyectada por las cañas había generado una humedad constante sobre la estructura del techo de la vivienda, ocasionando el desplome de una parte de este.

Se le informó al señor Ochoa que, para adelantar este tipo de intervención, era necesario contar con un permiso ambiental, dado que las únicas actividades exceptuadas de permiso, según la Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, son las de tipo silvicultural, tales como socola o rocería ligera, poda o desganche, recuperación de claros y extracción de guaduas o bambúes secos, partidos, enfermos o inclinados. Mientras que la actividad observada excedía dichos criterios, ya que correspondía a una extracción intensiva, que redujo el área del guadual en aproximadamente 25 m<sup>2</sup>, interviniendo su tasa de regeneración natural. Por lo anterior, se recomendó la suspensión inmediata de la actividad.

Los tallos extraídos durante el aprovechamiento se encontraban acopiados en un montículo cercano al sitio de intervención y según los trabajadores, serían utilizados en adecuaciones internas del inmueble (ver fotografía 5). Los residuos vegetales de menor porte —partes apicales, ramas y hojas— estaban dispuestos en un montículo ubicado en las coordenadas geográficas 6°08'33.8"N 75°27'12.2"O, donde, al parecer, estaban siendo incinerados (ver fotografía 6); sin embargo, al momento de la visita la pila de material no se encontraba encendida. Se recomendó al personal abstenerse de realizar estas quemas, ya que las quemas a cielo abierto están prohibidas, salvo las asociadas a fines agrícolas o mineros que cuenten con el permiso ambiental correspondiente, conforme al Artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015.

Adicionalmente, se evidenció que en las coordenadas geográficas 6°08'33.0"N 75°27'12.1"O se había efectuado la poda de un cerco vivo conformado por individuos de eugenio (*Syzygium paniculatum*), los cuales, debido a la falta de manejo, habían crecido sin control. La intervención consistió en cortar abruptamente la zona apical de los árboles a una altura aproximada de 1,8 m. No obstante, al tratarse de un cerco vivo plantado de manera lineal, esta actividad no requiere permiso por parte de la autoridad ambiental, según lo dispuesto en el Parágrafo 1º del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019. El material vegetal producto de esta poda también se encontraba acopiado en un montículo, para el cual se reiteró la recomendación de no realizar quemas de este.

En relación con la quebrada mencionada en la denuncia ambiental, se verificó que dicha fuente hídrica discurre por el predio contiguo al inmueble objeto de estudio y de acuerdo con el Geoportal Corporativo, corresponde a la quebrada Chuscalito. Aplicando la

metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 y con base en las características geomorfológicas, de pendiente y cobertura vegetal observadas en campo, y posteriormente analizadas sobre una imagen satelital de la plataforma Google Earth Pro, se determinó que la ronda hídrica en este tramo tiene una amplitud que varía entre 10 y 12.5 metros a cada lado del cauce. Esta zona incluye parte del guadual anteriormente descrito; sin embargo, corresponde al sector más próximo al lindero del predio, donde no se evidenciaron aprovechamientos.

El análisis cartográfico efectuado mediante la plataforma MapGIS de Cornare permitió establecer que el predio se encuentra dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, adoptado mediante la Resolución 112-7296 de 2017, y presenta la siguiente zonificación ambiental: Áreas de Importancia Ambiental Microcuencas Abastecedoras, Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple y Áreas Urbanas Municipales y Distritales.

Al contrastar las coordenadas geográficas tomadas en campo con la información cartográfica, se determinó que el movimiento de tierras se ejecutó dentro de la zonificación de Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple, mientras que la tala de guaduas se desarrolló al interior de las Áreas de Importancia Ambiental – Microcuencas Abastecedoras, donde debe mantenerse al menos un 70 % de cobertura boscosa. En el 30% restante solo pueden realizarse actividades permitidas por el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, además de los lineamientos, acuerdos y determinantes ambientales emitidos por Cornare.”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro -VUR el día 23 de diciembre de 2025, se evidenció respecto del predio identificado con FMI 020-50739, que se encuentra activo y cuyos propietarios son los señores CONSUELO DEL SOCORRO ORTIZ DE SAENZ identificada con la cédula de ciudadanía No 32.410.031 y ALEJANDRO SAENZ ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No79.777.119. De acuerdo a la Anotación No 2 del 05 de marzo de 1996.

Que consultada la base de datos Corporativa el día 23 de diciembre de 2025, no se encontró permisos de aprovechamiento forestal o aprovechamiento de flora silvestre en beneficio del predio identificado con el FMI:020-50739, ni a nombre de su propietario.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la **Resolución 1740 de 2016** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone en sus **Artículo 5º y numeral sexto del Artículo 6º de la Resolución 1740 de 2016.**

**“Artículo 5º. Solicitud.** El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:

1. *Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:*
  - a) *Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.*
  - b) *Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT.*
  - c) *Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.*
  - d) *Localización y extensión del área, cuando el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.*
2. *Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.*
3. *Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2; estudio para cambio definitivo en el uso del suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales.”*

**“Artículo 6º. Trámite.** Una vez presentada la solicitud de aprovechamiento de guadua y/o bambú, se surtirá el siguiente trámite:

(...)

6. La autoridad ambiental competente mediante resolución motivada procederá a otorgar o negar el permiso o la autorización de aprovechamiento, contra esta decisión procede recurso de reposición de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 1º. Cuando el guadual y/o bambusal se encuentre ubicado en predio de propiedad privada, la autoridad ambiental competente otorgará el aprovechamiento mediante autorización y en terrenos de dominio público, mediante permiso (...)"

Que, el **Decreto 1076 de 2015**, señala “**2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

**PARÁGRAFO 1º.** En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y

*obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1o de enero de 2005 (...)"*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

### Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-08933-2025 del 17 de diciembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da*

*lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA TALA NO AUTORIZADA DE GUADUA**, realizada al interior del predio identificado con FMI 020-50739 ubicado en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro, toda vez que en la visita realizada el día 24 de octubre de 2025 al citado predio, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-08933-2025 del 17 de diciembre de 2025, se encontró el aprovechamiento de tallos de un guadual (*Guadua angustifolia*) ubicado alrededor de las coordenadas geográficas 6°08'33.3"N 75°27'12.3"O. El cual consistió en una extracción intensiva que redujo el área del guadual en aproximadamente 25 metros cuadrados, interviniendo su tasa de regeneración natural.

Medida que será impuesta al señor CARLOS FEDERICO OCHOA VÁSQUEZ, sin más datos, como encargado de la actividad y a los señores CONSUELO DEL SOCORRO ORTIZ DE SAENZ identificada con la cédula de ciudadanía No 32.410.031 y ALEJANDRO SAENZ ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No79.777.119, como propietarios del predio.

### PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-1522-2025 del 23 de octubre de 2025.
- Informe Técnico IT-08933-2025 del 17 de diciembre de 2025.
- Consulta en la Ventanilla Unica de Registro — VUR, el día 23 de diciembre de 2025, respecto del predio identificado con FMI:020-50739.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPOSICIÓN a los señores **CARLOS FEDERICO OCHOA VÁSQUEZ**, sin más datos, **CONSUELO DEL SOCORRO ORTIZ DE SAENZ** identificada con la cédula de ciudadanía No 32.410.031 y **ALEJANDRO SAENZ ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No79.777.119, de conformidad a la parte motiva, la siguiente medida preventiva:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA TALA NO AUTORIZADA DE GUADUA**, realizada al interior del predio identificado con FMI 020-50739 ubicado en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro, toda vez que en la visita realizada el día 24 de octubre de 2025 al citado predio, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-08933-2025 del 17 de diciembre de 2025, se encontró el aprovechamiento de tallos de un guadual (*Guadua angustifolia*) ubicado alrededor de las coordenadas geográficas 6°08'33.3"N 75°27'12.3"O. El cual consistió en una extracción intensiva que redujo el área del

guadual en aproximadamente 25 metros cuadrados, interviniendo su tasa de regeneración natural.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **CARLOS FEDERICO OCHOA VÁSQUEZ, CONSUELO DEL SOCORRO ORTIZ DE SAENZ y ALEJANDRO SAENZ ORTIZ**, para que de manera inmediata realicen lo siguiente:

- **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
- **REALIZAR** cortes adecuados de los tallos aprovechados, verificando si este corte se encuentra sobre un nudo o permite el empozamiento de agua dentro del corte, para el último caso se deberá realizar un corte limpio lo más cercano al suelo sobre el nudo evitando la acumulación de agua en estos sitios, lo cual puede comprometer el estado fitosanitario de este ecosistema.
- **RESTABLECER** el área intervenida, de acuerdo a lo establecido en la Resolución RE-06244-2021, por las actividades realizadas sobre el rodal de guadua ubicado en las coordenadas 6°08'33.3"N 75°27'12.3"O, en un área aproximada de 25 m<sup>2</sup>.

Esto es, que el área total a restablecer será de 85 metros cuadrados, para lo cual puede hacer una resiembra con guadua (*Guadua angustifolia*) en la zona aprovechada más un área aledaña hasta completar el área total a restablecer o con la siembra de 10 árboles nativos, que deben contar con una altura mínima de 50 cm y a los cuales se les deberá garantizar su mantenimiento y protección al menos por 3 años. El establecimiento de los árboles se realizará bajo un diseño de triangular con distanciamiento de 3 x 3 metros, lo cual permitirá una distribución eficiente del material vegetal, facilitando el cierre del dosel en el mediano plazo y asegurando la cobertura y conectividad ecológica requeridas para procesos sucesionales.

Entre las especies nativas recomendadas para la siembra se encuentran: aguacatillo, yarumo verde, yarumo blanco, encenillo, drago, chagualo, sietecueros, arrayán, carate, quimulá, cedro de altura, pino romerón, manzano de monte, tuno roso, pino colombiano, chagualo de hoja menuda, caunce, azuceno, cedro negro, chirlobirlo, roble, nogal, tabaquillo y alma negra, quiebrabarriga, chiriguaco, entre otras que sean acordes con las condiciones ecológicas del sitio. No se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales (palmas, plantas de jardín) o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos.

- **REALIZAR** un adecuado manejo de los residuos vegetales provenientes del aprovechamiento del guadual y de la poda de los árboles de lindero. Para lo cual se

deberá realizar una separación por tamaños y posteriormente se deberán repicar e incorporar al suelo como materia orgánica. **SE DEBERÁ ABSTENER DE REALIZAR QUEMA DE ESTOS**, pues esta práctica se encuentra prohibida, salvo ciertas quemas controladas en actividades agrícolas y mineras, las cuales necesitan de previo permiso para su ejecución.

- **IMPLEMENTAR** acciones efectivas y eficientes que prevengan el arrastre y erosión de material suelto y expuesto hacia otras áreas. Estas acciones deben orientarse principalmente a la revegetalización de las áreas intervenidas y/o expuestas, así como a la instalación de mecanismos físicos de control y retención de sedimentos y el manejo de las aguas lluvias. Las medidas implementadas deberán estar en concordancia con las disposiciones establecidas en el Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR**, el presente acto administrativo a los señores **CARLOS FEDERICO OCHOA VÁSQUEZ, CONSUELO DEL SOCORRO ORTIZ DE SAENZ y ALEJANDRO SAENZ ORTIZ**

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del presente asunto al municipio de Rionegro, para su conocimiento y lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1522-2025

Fecha: 23/12/2025

Proyectó: Andrés R

Técnico: J Duque

Dependencia: Servicio al Cliente



## Estado Jurídico del Inmueble

**Fecha:** 23/12/2025

**Hora:** 01:30 PM

**No. Consulta:** 756301411

**No. Matricula Inmobiliaria:** 020-50739

**Referencia Catastral:** 056150001000000130064000000000

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 07-03-1974 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 6254 DEL 1973-12-06 00:00:00 NOTARIA 3 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 320 SERVIDUMBRE DE TRANSITO (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO U. RAUL

A: HOYOS CAMPUZANO RICARDO

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 05-03-1996 Radicación: 1996-020-6-1649

Doc: ESCRITURA 4378 DEL 1995-12-07 00:00:00 NOTARIA 3 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$38.000.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORTIZ POSADA JORGE ALBERTO CC 71590073 c.c 71.590.073

A: ORTIZ DE SAENZ CONSUELO DEL SOCORRO CC 32410031 X c.c 32.410.031

A: SAENZ ORTIZ ALEJANDRO CC 79777119 X c.c 79.777.119

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 17-05-2000 Radicación: 2000-020-6-2890

Doc: RESOLUCION 031 DEL 2000-05-16 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 915 OTROS LIMITACION DE USO POR ESTAR UBICADO EN ZONA AGROPECUARIA, AREA MINIMA

REQUERIDA POR UNIDAD DE VIVIENDA 2.000 M2. (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PLANEACION MUNICIPAL

A: ORTIZ DE SAENZ CONSUELO DEL SOCORRO CC 32410031 X

---

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 17-09-2020 Radicación: 2020-020-6-9580

Doc: OFICIO 4182 DEL 2020-09-09 00:00:00 ALCALDIA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

---

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 17-02-2025 Radicación: 2025-020-6-2431

Doc: OFICIO 129 DEL 2025-02-14 00:00:00 ALCALDIA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA VALORIZACION (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

---

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 15-04-2025 Radicación: 2025-020-6-6814

Doc: ESCRITURA 279 DEL 2025-02-20 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0313 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL SOBRE DERECHO DE CUOTA DEL 50% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORTIZ DE SAENZ CONSUELO DEL SOCORRO CC 32410031 FIDEICOMITENTE

A: ORTIZ DE SAENZ CONSUELO DEL SOCORRO CC 32410031 X PROPIETARIO FIDICIARIO

A: SAENZ ORTIZ MONICA CC 43757903 FIDEICOMISARIA

**Asunto:** RESOLUCION

**Motivo:** SCQ-131-1522-2025

**Fecha firma:** 24/12/2025

**Correo electrónico:** jfquintero@cornare.gov.co

**Nombre de usuario:** JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

**ID transacción:** 0c9ef22f-d463-495d-a422-0383c1cc24ab



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA  
jfquintero@cornare.gov.co